LUIS CARLOS FERRER OROZCO
ABOGADO
UdeA

FERRER & ARTEAGA
Abogados

Señora:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

E.S.M.

| | |
|---|---|
| **Proceso** | Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Demandante** | Biasney Moreno Palacios y Otros |
| **Demandado** | Futuraseo S.A.S. E.S.P y Otros |
| **Radiado** | 05-837-33-33-001-**2018-00140** |
| **Asunto** | Excepciones Previas |

**LUIS CARLOS FERRER OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.121.110 de Medellín, portador de la Tarjeta profesional N° 105.461, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la empresa Futuraseo S.A.S E.S.P., con Nit 900163731-1, según poder debidamente conferido por el Dr. DORANCE RODRIGUEZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.778.531 de Cali – Valle representante legal, procedo dentro de la oportunidad legal me permito proponer la **EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES RESPECTO A LA CODEMANDANTE MANCIANA PALACIOS CABRERO** de conformidad con normatividad vigente. 11

## I. RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA

De acuerdo a la normatividad al caso, tenemos que la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces civiles.

En relación a ello, los artículos anteriormente mencionados señalan:

El artículo 35 de ley 640 de 2001.

> *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de*

*familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de las parte"*

Artículo 38 Ley 640 del 200;

> ***"ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.*** *<Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."*

Para el caso en comento, los procesos de responsabilidad civil extracontractual en su materia versan sobre asuntos conciliables. Por tanto, previo a una instancia judicial se debe de agotar el requisito de procedibilidad donde acudan todos los actores, en este caso BIASNEY MORENO PALACIOS, TULIO MORENO, JAIME MORENO PALACIOS, JAIRO MORENO PALACIOS Y MARCIANA PALACIO CABRERA, en sus propios nombres o facultando de su respectivo apoderado cuando se pueda justificar la inasistencia conforme a la ley. 12

Si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante en su acápite de pruebas aporta la constancia de no conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá, la misma agota el requisito de procedibilidad que trata la anterior normatividad desarrollada por los siguientes actores: Biasney Moreno Palacios, Tulio Moreno, Jaime Moreno Palacios y Jairo Moreno Palacios, pero uno de los demandantes en el libelo demandatorio es la señora **MARCIANA PALACIOS CABRERA** tal como se evidencia en las pretensiones de la acción. No obstante, de acuerdo a los anexos que se encuentran en el expediente, como lo es el acta de conciliación ante la Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá bajo el radicado 2017-069, la misma no se encuentra incluida. Por lo que podemos concluir, que frente a este actor no se agoto el requisito de procedibilidad de conformidad a la Ley 640 del 2001.

LUIS CARLOS FERRER OROZCO
*ABOGADO*
UdeA

FERRER&ARTEAGA
*Abogados*

En conclusión, la señora **MARCIANA PALACIOS CABRERA,** en ningún momento agotó el requisito de procedibilidad como se ha manifestado en lo largo del presente escrito previo a iniciar la instancia judicial.

Visto lo anterior, solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva declarar como probada la excepción propuesta **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA ESTE ACTOR**.

## II. PRUEBA

- Acta de conciliación con radicado Nº 069
- Solicitud de Conciliación

## III. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

**Apoderado Demandado**

Luis Carlos Ferrer Orozco
**C.C.** 70.121.110
**T.P.** 105.461 del C. S de la J.
Cll. 98 # 103-111, Barrio Ortiz, Ofc. 107, Ed Coomeva
Apartadó-Ant.

13

**LUIS CARLOS FERRER OROZCO**

T.P. 105.461del C S de la J

C.C 70.121.110 de Medellín

Señores:
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO
URABÁ - ANTIOQUIA.
E. S. D.

| | |
|---|---|
| REFERENCIA: | Responsabilidad Civil Extracontractual por daño (Muerte en Accidente de Tránsito de NELSON MORENO PALACIOS) y perjuicios materiales o patrimoniales y perjuicios extra patrimoniales, inmateriales o no patrimoniales en familiares y/o victimas indirecta o de rebote. |
| DEMANDANTE: | BIASNEY MORENO PALACIOS Y OTROS |
| DEMANDADO: | CESAR ANDRÉS ALTAMIRANDA Y OTROS |
| ASUNTO: | SOLICITUD DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. |

## I. POSTULACIÓN:

**DARWINS ROBLEDO MELENDEZ,** abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado, muy respetuosamente presento a su despacho el poder que me fue conferido, el cual acepté y en virtud del cual presento la siguiente solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad previo la presentación de la demanda Responsabilidad Civil Extracontractual por daño (**Muerte en Accidente de Tránsito de NELSON MORENO PALACIOS** ) y perjuicios materiales o patrimoniales y perjuicios extra patrimoniales, inmateriales o no patrimoniales en familiares y/o victimas indirecta o de rebote.

## II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE CONVOCANTE:

| | |
|---|---|
| NOMBRE Y APELLIDOS | **BIASNEY MORENO PALACIOS,** identificada con cedula de ciudadanía No. 54.257.002 de Quibdó, en calidad de Hermana del fallecido **NELSON MORENO PALACIOS,** víctima de muerte por accidente de tránsito. |
| | **TULIO MORENO,** identificado con cedula de ciudadanía nº 22.406.904, en calidad de Hermana del fallecido **NELSON MORENO PALACIOS,** víctima de muerte por accidente de tránsito. |
| | **JAIME MORENO PALACIOS,** identificado con cedula de ciudadanía nº 23.234.629, en calidad de Hermana del fallecido **NELSON MORENO PALACIOS,** víctima de muerte por accidente de tránsito. |
| | **JAIRO MORENO PALACIOS,** identificada con cedula de ciudadanía No. 6.737.112 de Rio Sucio, en calidad de Hermano del fallecido **NELSON MORENO PALACIOS,** víctima de muerte por accidente de tránsito. |

PARTE CONVOCADA:

| | |
|---|---|
| NOMBRES Y APELLIDOS | CESAR ANDRÉS ALTAMIRANDA DELGADO, identificado con la cedula de ciudadania Nº 15,677.543 de Planeta Rica - Córdoba, en calidad de asegurado y generador del siniestro causó (Muerte o fallecimiento en Accidente de Tránsito a (NELSON MORENO PALACIOS QEPD) |
| | FUTURASEO S.A.S. E.S.P., identificada con el NIT 900163731-1, representado por OYOLA MÁRQUEZ ANUAR MÁRQUEZ. |
| | LEASING BANCOLOMBIA; identificados respectivamente, con NIT No. 900-163-731-1 y NIT No. 860-059-294-3, en su calidad de propietarios del vehiculo de placas SWT515. |
| | ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representado legalmente por su representante legal o quien haga sus veces |

por tener esta aseguradora la responsabilidad y la atribución jurídica de responder en calidad de aseguradora de conformidad con establecido en los articulos 1127, 1128 y 1133 del decreto 410 del 27 de Marzo de 1971 o Código de Comercio y los artículo 85, 86 y 87 de la ley 45 del 18 de diciembre de 1990 y dado el hecho que el señor **CESAR ANDRES ALTAMIRANDA DELGADO**, identificado con la cedula de ciudadania Nº 15.677.543 de Planeta Rica - Córdoba, en calidad de asegurado, empleado de FURASEO y generador del siniestro causó (Muerte o fallecimiento en Accidente de Tránsito a (**NELSON MORENO PALACIOS** QEPD) dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual por daño y perjuicios materiales o patrimoniales y perjuicios inmateriales o no patrimoniales en favor de las victimas de rebote anteriormente mencionadas, lo anterior de conformidad con los articulos 2341 y 2356 del Código Civil Colombino, conforme los siguientes:

## III. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

1. Indican mis representados, que el señor **NELSON MORENO PALACIOS (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadania No. 11. 795.299, el dia 6 de junio de 2016, se encontraba en la calle 101ª, con carrera 78, del Barrio Policarpa del municipio de Apartadó - Antioquia, desarrollando su actividad económica de venta despescado.

2. Manifiestan, que ha eso de las 5:40 pm, cuando este se encontraba desarrollando su actividad económica, fue arrollado por el ***vehículo tipo automotor, clase COMPACTADORA de servicios público, modelo 2014, marca internacional 7600 SBA MT DT 6 x 4 FULL, MOTOR 5311 IM2U1602620, Placas SWT515***[1].

3. El vehiculo relacionado en el hecho anterior, era conducido al momento del accidente de tránsito, por el señor **CESAR ANDRÉS ALTAMIRANDA DELGADO**, con cédula de ciudadania No. 15.677.543[2], tal y como se puede observar en el informe policial de accidente de tránsito.

[1] Ver informe policial de accidente de tránsito de fecha 06-06-2016

4. El conductor mencionado en el hecho anterior, portaba la licencia de conducción Nª 15-677-543 categoria 3 expedida el pasado 28-10-2016, asi mimos portaba sus papeles al dia, y como soat portada la póliza AT-130914940977 ABE Seguros.

5. El vehiculo mencionado en los hechos anteriores, portaba SEGUROS DE AUTOMÓVILES PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOS Y RECIBO DE PRIMA LEASING PYME, con póliza Nª 6081016-6[3], aparece como tomador **LEASING BANCOLOMBIA** identificado con el NIT No. 860-059-294-3, como asegurado **LEASING BANCOLOMBIA y/o FUTURASEO S.A., E.P.S,** y como beneficiario **LEASING BANCOLOMBIA.**

6. Una vez ocurrido el accidente, el señor **NELSON MORENO PALACIOS (Q.E.P.D),** fue trasladado a las instalaciones de la **CLÍNICA PANAMERICANA DE APARTADÓ - ANTIOQUIA,** siendo ingresado a las 06:45 pm, tal y como se puede observar en la siguiente Epicrisis[4]:

*"paciente de 50 años, no se conocen antecedentes, es traído por ambulancia de clinica de Urabá, refieren que en barrio Policarpa el paciente iba en un triciclo y fue arrollado por el camión de la basura, ingresa en camilla rigida, consciente hablando incoherencia, se observa gran herida de tejidos blandos con pérdida de piel en región proximal de muslo izquierdo, la herida se extiende en región posterior hasta esfínter anal, aplastamiento en pierna y pie izquierdo y en hemiabdomen izquierdo, con hematoma en región posterior de ese hemiabdomen. Se realiza lavado, se colocan compresas y vendajes elásticos para contener el sangrado."*

*"(…) paciente masculino de 50 años de edad, politraumatismo por accidente de tránsito en calidad de peatón al ser arrollado por camión de basura, con factura compleja en pelvis y múltiples fracturas en miembro inferior izquierdo por aplastamiento con alta probabilidad de lesión vascular con sagrado activo en muslo izquierdo y región perineal, paciente que entra en paro cardiaco AESP, se decide iniciar maniobras de RCP avanzado, se realiza entubación endotraqueal, sal del paro, parada cardiaca 9 minutos, posterior a los 10 minutos paciente entra nuevamente en parada cardiaca, se inicia RCP avanzado en el momento de la reanimación llega cx general quien a los 19 minutos realiza toracotomía para realizar masaje cardiaca directo, no satisfactorio tiempo de parada 21 minuto, se declara fallecido a las 23:49 horas del 06-06-2016 se avisa a familiares"*

7. Si se mira detalladamente la Epicrisis que se adjunta, se tiene con certeza que el único motivo de la muerte[5] del señor NELSON MORENO PALACIO, fue el accidente de tránsito sufrido el dia 6 de junio de 2016 ha eso como de las 5:40 pm, cuando se encontraba en la calle 101ª, con carrera 78, del B/ Policarpa del municipio de Apartadó, que le ocasiono heridas letales, tal y como lo establece el informe pericial Necropsia, donde establece como conclusión pericial causa básica de muerte:

---

[3] Ver póliza Nª 6081016-6.
[4] Ver historia médica aportada

*"fractura de pelvis, fractura de pie izquierdo, trauma de tejidos blandos en miembro inferior izquierdo"*

8. Debido al accidente mencionado, donde perdió la vida el señor NELSON MORENO, se abrió investigación penal bajo el CUI 051476000267201680067, por el presunto delito de HOMICIDIO CULPOSO conforme lo tipifica el articulo 109 del C. Penal, donde aparece como indiciado el señor CESAR ANDRÉS ALTAMIRANDA DELGADO, investigación que la está adelantando el Fiscal seccional Nª 097 el doctor ELKIN DE JESÚS ARBOLEDA LOPERA, del Municipio de Apartadó - Antioquia[6].

9. el 02 de septiembre de 2016, la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Apartado, a través del concepto técnico No. 017[7], decidió declarar contraventor al señor **CESAR ANDRÉS ALTAMIRANDA DELGADO**, e indica que el accidente de tránsito acaecido, obedeció a la culpa exclusiva del conductor, sin que existiera eximente de responsabilidad alguna.

10. A diferencia del hecho anterior, el mismo concepto técnico No. 017, decidió declarar absuelto al señor **NELSON MORENO PALACIOS (Q.E.P.D)**, e indica que dicho accidente de tránsito no tuvo responsabilidad contravencional.

11. Lo que muestra que en el tramo de la vía donde ocurrió el accidente, es una recta plana, con buen tiempo y buena visibilidad, por el horario en que ocurrieron los hechos (05:45 pm), en conclusión había un entorno normal, que brindaba en su momento toda la posibilitaba en su momento una óptima circulación; lo que da a diferir, que el señor **CESAR ANDRÉS ALTAMIRANDA DELGADO,** al movilizar el vehiculo conducido no tuvo el cuidado requerido para visibilizar al causante, y con ello haber podido evitar el accidente y la muerte del causante.

12. El señor NELSON MORENO PALACIOS (Q.E.P.D) era trabajador independiente, desarrollaba la actividad económica de venta de pescado, lo cual da lugar a presumir que vivia con un promedio mensual de un salario minimo legal mensual vigente.

13. La muerte del señor **NELSON MORENO PALACIOS (Q.E.P.D)**, le llego cuando este tenía solo 69 años de edad, y dejo un gran sentimiento de tristeza y dolor en su núcleo familiar e inclusive a sus hermanos BIASNEY MORENO PALACIOS Y JAIRO MORENO PALACIOS con los que departía constantemente.

14. La relación y comunicación entre el señor NELSON MORENO PALACIOS (Q.E.P.D) y sus hermanos BIASNEY MORENO PALACIOS, TULIO MORENO PALACIOS, JAIME MORENO PALACIOS y JAIRO MORENO PALACIOS era continua, ya que departian en fechas especiales y siempre estaban en constante acercamiento y dialogo, por lo que Vivian por la misma cuadra.

---

[6] Ver constancia de

15. Por el daño o hecho dañoso, es decir el (Fallecimiento o muerte del señor NELSON MORENO PALACIOS, (Q.E.P.D) por las causas anteriormente establecidas en la presente demanda, mis poderdantes, han sufrido una gran aflicción, desconsuelo, congoja y angustia y afectación en perjuicios patrimoniales o pecuniarios, daños morales.

16. El conductor del vehículo con su actuar irresponsable, le propino la muerte al señor NELSON MORENO PALACIOS, (Q.E.P.D), causó los siguientes daños o perjuicios a mis poderdantes:

16.1. Daños materiales: Los dineros dejados de percibir, son calculable en el entendido de que según los últimos estudios comprobados en Colombia la expectativa de vida es de 80 años, por lo que se entiende que el causante, en donde no fuera sido víctima de homicidio culposo, le restaran 28 años, para gozar de ese bien natural que es la vida (artículo 10 CN), y que para poder presérvala en óptimas condiciones se requiere de un mínimo legal, para vivir en condiciones digna.

16.2. Daño síquico moral: el daño causado a mi poderdante es considerable, permanece él en estado angustioso y depresivo, ante la situación de saber que su único ser querido, por hechos atribuidos a un conductor irresponsable, ha generado una neurosis permanente; ya que aumenta la angustia y el dolor para mi poderdante.

## IV. DE LOS HECHOS Y/O OMISIONES CONSTITUTIVOS DEL DAÑO ANTIJURÍDICO CAUSADO A LOS DEMANDANTES.

Del croquis del accidente de tránsito, se deja ver que la causa del daño (muerte de NELSON MORENO PALACIOS, (Q.E.P.D), es atribuible con toda certeza única y exclusivamente al señor CESAR ANDRES ALTAMIRANDA DELGADO, conductor del vehículo tipo automotor, clase COMPACTADORA de servicios público, modelo 2014, marca internacional 7600 SBA MT DT 6 x 4 FULL, MOTOR 531I IM2U1602620, Placas SWT515, vehículo que prestaba sus servicios a FUTURASEO S.A.S. E.P.S y LEASING BANCOLOMBIA; de servicio público quien al no tener cuidado necesario al poner el vehículo atropella al peatón y con ello le ocasiona la muerte al hoy causante el señor NELSON MORENO PALACIOS, (Q.E.P.D).

El accidente ocurrió en una vía en buen estado en el B/ Policarpa del municipio de Apartado, el pasado 6 de junio de 2016, de igual forma contaba con buena visibilidad 05:45 pm, para poder transitar por la zona, lo que deja claro que en ese momento del siniestro ese tramo se encontraba en óptimas condiciones para transitar sin ningún contratiempo; es precisamente por ello que se declara contraventor al conductor, conducido por el señor CESAR ANDRES ALTAMIRANDA DELGADO, ya que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de su persona, sin que ningún factor externo (fuerza mayor o caso fortuito) le compeliera a atropellar al peatón, según concepto técnico No. 017 del 02 de septiembre de 2016.

## V. DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Conocidos los dos extremos de la responsabilidad aquilina, fácil es colegir que existe nexo de casualidad entre el hecho dañoso realizado por el demandado y el daño descrito en el subacápite anterior de mis representados, ocasionado por éste a las víctimas del causante en sus personas y en sus propiedades.

No existe eximente de responsabilidad alguno que permita enervar la relación de causalidad entre la actividad peligrosa o hecho dañoso y el daño mismo, ya que fue el propio demandado quien reconoció no haber visto al peatón en la vía, y así no poder evitar el accidente ( según boceto de tránsito, croquis del accidente, y testimonios d), quien con su conducta culposa provocó las actividades o fenómenos descritos, y no se conocen hechos probados de fuerza mayor, caso fortuito o imputación a terceros, que llegaren a eximir de responsabilidad alguna.

## VI. ASPECTOS QUE SE PRETENDEN CONCILIAR.

Los solicitantes, con fundamento en las siguientes normas artículos, 2341, 2356, del Código Civil Colombiano y los artículos 1079, 1127, 1128, 1133 del Código de Comercio y los artículos 84, 85 y 87 de la ley 45 de 1990 y las jurisprudencias o sentencias citadas en la presente solicitud, en consecuencia se pretende conciliar las siguientes pretensiones con las siguientes personas:

**PRIMERO**: CITAR A LAS SIGUIENTES PERSONAS:

1. el señor CESAR ANDRES ALTAMIRANDA DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 15.677.543 expedida en Planeta Rica - Córdoba, en su calidad de conductor del vehículo tipo automotor, clase COMPACTADORA de servicios público, modelo 2014, marca internacional 7600 SBA MT DT 6 x 4 FULL, MOTOR 531I IM2U1602620, Placas SWT515, (victimario de homicidio culposo).

2. FUTURASEO S.A.S., E.P.S y LEASING BANCOLOMBIA; identificados respectivamente, con NIT No. 900-163-731-1 y NIT No. 860-059-294-3; en calidad de propietarios o personas jurídicas para las cuales el vehículo prestaba el servicio.

3. al Asegurado y Generador del accidente y/o siniestro SURAMERICANA S.A., cuyo NIT. 890.903.407-9 representada legalmente por el gerente y/o por quien haga sus veces como representante legal.

Ya que, conforme los hechos que preceden, son responsables civil y extracontractualmente por los daños y perjuicios causados por el señor CESAR ANDRES ALTAMIRANDA DELGADO, con ocasión del hecho dañoso en accidente de tránsito ocurrido el pasado 6 de junio de 2016, que le generó el fallecimiento o la muerte al señor NELSON MORENO PALACIOS(Q.E.P.D).

**SEGUNDO**: Como consecuencia de la anterior, se pretende conciliar los siguientes rubros que a continuación se detallan: daños y perjuicios extra patrimoniales (daños y perjuicios morales).

| DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES A FAVOR DE MIS PODERDANTES. | | |
|---|---|---|
| **BIASNEY MORENO PALACIOS** en Calidad de Hermana de la Victima directa. | | |
| **RUBRO A INDEMNIZAR POR CONCEPTO DE PERJUICIOS INMATERIALES y MATERIALES.** | | CUANTÍA |
| Por concepto de Daño y Perjuicio Morales (Congoja, sufrimiento, aburrimiento y desespero, tristeza, llanto, rabia, ira) | Daño y Perjuicios morales según la jurisprudencia se puede pedir por este concepto hasta 50 Salarios minimos legales Mensuales Vigentes que equivalen a **$ 36,885.850.** | **$ 36,885.850** |
| Total | **PRETENSIÓN** | **$ 36,885.850** |

| DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES A FAVOR DE MIS PODERDANTES. | | |
|---|---|---|
| **JAIRO MORENO PALACIOS** en Calidad de Hermano de la Victima directa. | | |
| **RUBRO A INDEMNIZAR POR CONCEPTO DE PERJUICIOS INMATERIALES.** | | CUANTÍA |
| Por concepto de Daño y Perjuicio Morales (Congoja, sufrimiento, aburrimiento y desespero, tristeza, llanto, rabia, ira) | Daño y Perjuicios morales según la jurisprudencia se puede pedir por este concepto hasta 50 Salarios minimos legales Mensuales Vigentes, para cada uno de ellos que equivalen a **$ 36,885.850.** | **$ 36,885.850** |
| Total | **PRETENSIONES** | **$ 36,885.850** |

| DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES A FAVOR DE MIS PODERDANTES. | | |
|---|---|---|
| **JAIME MORENO PALACIOS** en Calidad de Hermano de la Victima directa. | | |
| **RUBRO A INDEMNIZAR POR CONCEPTO DE PERJUICIOS INMATERIALES y MATERIALES.** | | CUANTÍA |
| Por concepto de Daño y Perjuicio Morales (Congoja, sufrimiento, aburrimiento y desespero, tristeza, llanto, rabia, ira) | Daño y Perjuicios morales según la jurisprudencia se puede pedir por este concepto hasta 50 Salarios minimos legales Mensuales Vigentes que equivalen a **$ 36,885.850.** | **$ 36,885.850** |
| Total | **PRETENSIÓN** | **$ 36,885.850** |

| DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES A FAVOR DE MIS PODERDANTES. | | |
|---|---|---|
| **TULIO MORENO PALACIOS** en Calidad de Hermano de la Victima directa. | | |
| **RUBRO A INDEMNIZAR POR CONCEPTO DE PERJUICIOS INMATERIALES y MATERIALES.** | | CUANTÍA |
| Por concepto de Daño y Perjuicio Morales (Congoja, sufrimiento, aburrimiento y desespero, tristeza, llanto, rabia, ira) | Daño y Perjuicios morales según la jurisprudencia se puede pedir por este concepto hasta 50 Salarios minimos legales Mensuales Vigentes que equivalen a **$ 36,885.850.** | **$ 36,885.850** |
| Total | **PRETENSIÓN** | **$ 36,885.850** |

## VII. RELACIÓN Y PETICIÓN DE LAS PRUEBAS

Comedidamente solicito se sirva tener como pruebas los siguientes documentos que se allegan con este escrito de demanda en la Pretensión de Reparación Directa. Ruego que se tengan, aprecien y valoren como pruebas los siguientes:

**Documentales:**

1. Registro Civil de defunción.
2. Informe de transito del municipio de Apartado.
3. Documento - informe técnico de la autoridad de Tránsito Municipal Apartado.
4. Copia auténtica croquis registro de accidente.
5. Copia de cedula de ciudadanía de Jairo Moreno Palacios y Biasney Moreno Palacios Hermanos de la víctima directa.
6. Certificado de investigación que cursa en la fiscalía general de la nación. Epicrisis No. 19082.
7. Póliza de seguros de automóviles SEGUROS GENERALES SURAMAREICANA S. A., monto asegurado QUINIENTOS MILLONES DE PESO($500. 000. 000)
8. Certificado de existencia y representación legal de LEASING BANCOLOMBIA.
9. Certificado de existencia y representación legal de FUTURASEO S. A. S E. S. P.

## VIII. COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes, por el lugar donde ocurrieron los hechos y por ser requisito de procedibilidad, son ustedes, competente para conocer de este asunto.

## IX. ANEXOS

1. Poder amplio y suficiente para actuar
2. Copias de las solicitudes de conciliación para los traslado a los demandados.

## X. NOTIFICACIONES

**LOS CONVOCANTES:** para efecto de notificación de los convocantes estos podrán ser notificados, Barrio Obrero, Bloque # 5, Manzana # 219, casa #29, del municipio de Apartado - Antioquia, teléfono 3207626400.

**LOS CONVOCADOS:** podrán ser ubicados en las siguientes direcciones

**FUTURASEO S. A. E. S. P., carrera** 100, No. 105, B/ La Chinita del municipio, Apartado-Antioquia, teléfono 8282970.

**LEASINGN BANCOLOMBIA**, en la calle 96 No. 99ª - 11, en el municipio de Apartado.

**SEGUROS CENTRALES SURAMERICANA S. A.**, carrera 64b No. 49ª - 30. Colombia - Principal - Medellin.

**CESAR ANDRÉS ALTAMIRANDA DELGADO**, en las instalaciones de **FUTURASEO S.A. E.S.P.**, empresa para la cual labora debido a que se desconoce el lugar de su residencia carrera 100, No. 105, B/ La Chinita del municipio, Apartado-Antioquia, teléfono 8282970.

**EL APODERADO DE LOS CONVOCANTES:** En la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la calle 104 carerra 107ª casa 103-100 barrio la libertad del municipio de Apartadó, Teléfono 3207092270, correo electrónico darwins.robledo@hotmail.com

Firma de Apoderado

**DARWINS ROBLEDO MELÉNDEZ.**
C.C. No: 1.074.714.822 de Unguia.
T.P. No. 285.915 del C. S. de la J.

13 39

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)

**CONSTANCIA DE NO ACUERDO DE UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. MATERIA CIVIL**

| | |
|---|---|
| **RADICADO** | **2017- 069** |
| **CITANTE** | BIASNEY MORENO PALACIO |
| IDENTIFICACIÓN | C. C. No.54.257.002 quibdo |
| DIRECCIÓN | Barrio obrero, bloque 5, manzana 219, casa 29, Apartadó Antioquia |
| TELÉFONO | 3207626400 |
| **CITANTE** | TULIO MORENO PALACIOS |
| IDENTIFICACIÓN | C. C. No.V 22406904 VENEZUELA |
| DIRECCIÓN | Barrio obrero, bloque 5, manzana 219, casa 29, Apartadó Antioquia |
| TELÉFONO | 3207626400 |
| **CITANTE** | JAIME MORENO V. 23234629 VENEZUELA |
| DIRECCIÓN | Barrio obrero, bloque 5, manzana 219, casa 29, Apartadó Antioquia |
| TELÉFONO | 3207626400 |
| **CITANTE** | JAIRO MORENO PALACIOS |
| IDENTIFICACIÓN | C. C. No.6.737.112 Rio Sucio, Choco |
| DIRECCIÓN | Barrio obrero, bloque 5, manzana 219, casa 29, Apartadó Antioquia |
| TELÉFONO | 3148633830 |
| **APODERADO** | DARWIIN ROBLEDO MELENDEZ |
| IDENTIFICACION | C. C. No. **1.074.714.822 de Unguia, Choco** **T.P: 285.915** |
| DIRECCIÓN | Calle 104 carrera 107, casa 103-100 Apartado, Ant. |
| TELÉFONO | 3207092270 |
| **CITADO** | CESAR ANDRES ALTAMIRANDA DELGADO |
| IDENTIFICACIÓN | C. C. No.15.677543 Planeta Rica- Cordoba |
| DIRECCIÓN | Calle. 85 N° 101 A -08, Barrio Divino Niño, Chigorodó, Antioquia. |
| TELÉFONO | 304547.7996 |

Centro de Conciliación y Arbitraje

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**
**CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ**
**(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992**

| | |
|---|---|
| CITADO | DORANCE RODRIGUEZ CABRERA<br>REPRESENTANTE DE FUTURASEO S.A.S E.S.P |
| IDENTIFICACIÓN | NIT 900163731-1 |
| DIRECCIÓN | Carrera 100 N° 105 B La Chinita ,Apartadó, Antioquia. |
| TELÉFONO | 8282970 |
| **APODERADO** | LUIS CARLOS FERRER OROZCO |
| IDENTIFICACIÓN | NIT 70121110 TP 105461 |
| DIRECCIÓN | Calle 98 N° 103-111 ,Apartadó, Antioquia. |
| TELÉFONO | 3113329899 |
| **CITADO** | LEASING COLOMBIA |
| IDENTIFICACIÓN | NIT 900163731-1 Y NIT 860059294-3 |
| DIRECCIÓN | Calle. 96 N° 99 A -11Apartadó, Antioquia. |
| TELÉFONO | 312.252.1742 |
| **CITADO** | ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A |
| IDENTIFICACIÓN | NIT 900163731-1 |
| DIRECCIÓN | Carrera 64B N° 49 A -30, Medellin, Antioquia. |
| TELÉFONO | 312.252.1742 |
| **APODERADO** | OSCAR DAVID MESTRA BUSTAMANTE |
| IDENTIFICACION | C. C. No..1.027.960.024 T.P: 245.767 |
| DIRECCIÓN | Calle 67 N°78ª-45, OFICINA 201CAREPA, Ant. |
| TELÉFONO | 3108489385 |
| RADICACIÓN SOLICITUD | 30 de AGOSTO de 2017 |
| FECHA DE CITACIÓN: | 01 de SEPTIEMBRE de 2017 |
| FECHA DE AUDIENCIA: | 01 de NOVIEMBRE de 2017 |
| HORA: | 02:30 p.m. |
| LUGAR: | Centro de Conciliación y Arbitraje Cámara de Comercio de Urabá. |
| **CONCILIADOR:** | **Dra. SOCORRO CALLE MESA** |

En Apartadó (Antioquia), siendo la fecha y hora arriba señaladas, se reunió en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá, el Abogada SOCORRO CALLE MESA, identificado con la C. C. No. 32.348.255, Tarjeta Profesional No. 209.975 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrita al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Urabá, y por designación que el centro le hace, con las siguientes personas: **Como PARTE CITANTE: BIASNEY MORENO PALACIOS**; JAIRO MORENO PALACIOS; quienes concurren con su apoderado Y LE DAN PODER EN ESTA AUDIENCIA AL DOCTOR DARWINS ROBLEDO MELENDEZ, los señores JULIO MORENO PALACIOS,JAIME MORENO

Centro de conciliacion y arbitraje


VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia

PALACIOS, no asisten a la diligencia por encontrarse fuera del país, sin embargo aportan UN PODER QUE DA AL ABOGADO ANIMO CONCILIATORIO; Como **PARTE SOLICITADA**: CESAR ANDRES ALTAMIRANDA DELGADO quien no asiste a la diligencia, FUTURASEO S.A.S E.S.P, otorgan poder en la diligencia al Doctor LUIS CARLOS FERRER OROZCO, el representante de LEASING DE COLOMBIA no asiste a la diligencia, y ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SERAMERICANA S.A.S. quien da poder a su abogado, JUAN DIEGO MAYA DUQUE.

## HECHOS

La solicitud de conciliación viene precedida de los siguientes antecedentes relevantes, el resto de sucesos constan en la solicitud de conciliación:

Informa el Abogado de la parte citante, que solicita SE PAGUEN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES POR LA MUERTE DE SU HERMANO JAIME MORENO PALACIOS, SEGÚN LOS HECHOS QUE SE RELACIONAN.

1.- Que el señor, NELSON MORENO PALACIOS, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N°11.795.299, el día 06 de junio de 2016, se encontraba en la calle 101ª, con carrera 78 del Barrio Policarpa del municipio de Apartado, Antioquia.

2. manifiestan que a eso de las 5:40 pm cuando este se encontraba desarrollando su actividad económica fue arroyado por el vehículo tipi automotor, clase compactadora, de servicio público, modelo 2014 marca Internacional 7600 SBA MT DT 6x4 FULL, motor 5311 IM2U1602620, placas SW515.

3. el vehículo relacionado en el hecho anterior, era conducido al momento del accidente de tránsito, por el señor CESAR ANDRES ALTAMIRANDA DELGADO, con cedula de ciudadanía N°15.677.543, tal como se observa en el informe policial del accidente de tránsito.

4.- El conductor mencionado en el hecho anterior. Portaba la licencia de conducción N°15.677.543 categoría 3 expedida el pasado 28, 10, 2016, asi mismo portaba sus papeles al dia, y como soat portaba la póliza AT-130914940977ABE Seguros.

5.- el vehículo mencionado en los hechos anteriores, portaba seguros de automóviles, póliza de seguros de autos y recibo de prima leasing pyme, con póliza N°6081016-6, aparece como tomador LEASING BANCOLOMBIA, identificado con el Nit N° 860.059.294-3, como asegurado LEASING BANCOLOMBIA Y/O futuraseo S.A , E.P.S y como beneficiario LEASING BANCOLOMBIA.

6.- una vez ocurrido al accidente, el señor NELSON MORENO PALACIOS (Q.E.P.D.), fue trasladado a la PLINICA PANAMERICANA DE APARTADO- ANTIOQUIA. Siendo ingresado a las 6:45pm, tal como se observa en la Epicrisis aportada al proceso.

7.- si se mira detalladamente la Epicrisis que se adjunta se tiene con certeza que el único motivo de la muerte del señor NELSON MORENO PALACIOS, fue el accidente de tránsito sufrido el día 06 de junio de 2016 a eso como a las 5;40 de la tarde cuando se encontraba en la calle 101 con carrera 78, del Barrio Policarpa del municipio de


VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia

apartado, que le ocasiono heridas letales tal y como lo establece el informe pericial de necropsia, donde establece como conclusión pericial , causa básica de muerte" fractura de pelvis, fractura de pie izquierdo, trauma de tejidos blandos en el miembro inferior izquierdo.".

8.- Debido al accidente mencionado donde perdió la vida el señor NELSON MORENO PALACIOS, se abrió investigación penal bajo El CUI 051476000267201680067, por el presunto delito de HOMICIDIO CULPOSO, conforme lo tipifica el artículo 109 del C. Penal, donde aparece como indiciado el señor CESAR ANDRES ALTAMIRANDA DELGADO, investigación que la esta adelantando el fiscal seccional N° 097, el doctor ELKIN DE JESUS ARBOLEDA LOPERA, del municipio de Apartado, Antioquia.

9.-el 02 de septiembre de 2016 la secretaria del tránsito y transporte del municipio de apartado, a través del concepto técnico N° 017, decidió declarar contraventor al señor CESAR ANDRES ALTAMIRANDA DELGADO, e indica que el accidente de tránsito acaecido, obedeció a la culpa exclusiva del conductor, sin que existiera eximente de responsabilidad alguna. .

10.- A diferencia del hecho anterior el mismo concepto técnico N°017, DECIDIO DECLARAR ABSUELTO AL SEÑOR Nelson moreno palacios, 8Q.e.P.D9 e indica que dicho accidente de tránsito no tuvo responsabilidad contravenciones.

11.-Lo que muestra que en el tramo de la vía donde ocurrió el accidente, en una recta plana con buen tiempo y buena visibilidad, por el horario en que ocurrieron los hechos, (05.45PM) en conclusiones había un entorno normal, que brindaba en su momento toda la posibilidad de una buena circulación; lo que da a diferir, que el señor CESAR ANDRES ALTAMIRANDA DELGADO, al movilizar el vehículo conducido no tuvo el cuidado requerido para visibilizar al causante, y con ello haber podido evitar el accidente y la muerte del causante.

12.- El señor NELSON MORENO PALACIOS, (Q.E.P.D.) era trabajador independiente, desarrollaba la actividad económica de venta de pescado, lo cual da lugar a presumir que vivía con un promedio mensual de un salario mínimo legal mensual vigente.

13.-. La muerte del señor NELSON MORENO PALACIOS, (Q.E.P.D.) , le llego cuando este tenía solo 69 años de edad, y y dejo un gran sentimiento de tristeza y dolor en su núcleo familiar e inclusive a sus hermanos BIASNEY MORENO PALACIOS Y JAIRO MORENO PALACIOS, con los que departía constantemente.

14.- La relación y comunicación entre el señor, NELSON MORENO PALACIOS, (Q.E.P.D.) y sus hermanos, BIASNEY MORENO PALACIOS Y TULIO MORENO PALACIOS, JAIME MORENO PALACIOS Y JAIRO MORENO PALACIOS, era continua, ya que departían en fechas especiales y siempre estaban en constante acercamiento y dialogo, por lo que Vivian por la misma cuadra.

15.- Por el daño o Hecho dañoso, es decir ( el fallecimiento o muerte del señor NELSON MORENO PALACIOS (Q.E.P.D.) por las causas anteriormente establecidas en la presente demanda, mis poderdantes han sufrido una gran aflicción, desconsuelo, congoja, y angustia y afectación por perjuicios patrimoniales o pecuniarios, daños morales.


VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia

16.- El conductor del vehículo con su actuar irresponsable, le propino la muerte al señor, NELSON MORENO PALACIOS (Q.E.P.D.), causo los siguientes daños y perjuicios a mis poderdantes:

16-1.-Daños materiales: los dineros dejados de percibir son calculables en el entendido de que según los últimos estudios comprobados en Colombia la expectativa de vida es de 80 años, por lo que se entiende que el causante, en donde no hubiera sido víctima de homicidio culposo, le restarían 28 años, para gozar de ese bien natural que es la vida (art, 10 CN) y que para poder preservarla en óptimas condiciones se requiere de un mínimo legal, para poder vivir en condición digna.

16-2.- Daño Psíquico moral: el daño causado a mi a mi poderdante es considerable, permanece el en estado angustioso y depresivo, ante la situación de saber que su único ser querido, por hechos atribuidos a un conductor irresponsable , ha generado una neurosis permanente; ya que aumenta la angustia y el dolor por mi poderdante.

16-3.- Por todo lo anteriormente expuesto mi cliente la señora NANCY DEL CARMEN CALLE SALGADO, ha tomado la determinación de optar por LA RESOLUCION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, LA CONSECUENTE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS Y LA RESTITUCION DEL INMUEBLE, toda ves que los demandados se muestran renuentes a cumplir a cabalidad con las obligaciones preestablecidas en el contrato de promesa de compraventa, generando inconformidad y desacierto en el negocio que claramente se celebró.

Centro de Conciliación y Arbitraje

**PRETENSIONES**

Pretende el Solicitante de acuerdo a los artículos 2341,2356, del C Civil, Colombiano, art, 1079, 1127,1128,1133 del C de Comercio, y art 84, 85, 87 del la ley 45 de 1990 y las jurisprudencias y sentencias citadas en la presente solicitud, en consecuencia se pretende conciliar las siguientes pretensiones:

1. Citar las personas **CESAR ANDRES ALTAMIRANDA DELGADO, FURURASEO S.A.S E.S.P, LEASING COLOMBIA, ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SERAMERICANA S.A.S**

2. Daños y perjuicios extrapatrimonial y perjuicios Morales.

* INMATERIALES Y MORALES

**DAÑO Y PERJUICIOS MORALES**

BIASNEY MORENO PALACIOS$ 36.885.850.oo
TULIO MORENO PALACIOS, $ 36.885.850.oo
JAIME MORENO PALACIOS $ 36.885.850.oo
JAIRO MORENO PALACIOS $ 36.885.850.oo

3. Total CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRÊS MIL CUATROCIENTES PESOS (147.543.400.oo).

**PRUEBAS**



VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia

Como lo dispone la parte inicial del artículo 52 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, modificatorio del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, y atendiendo la declaratoria de inexequibilidad (Corte Constitucional, mediante Sentencia C-598 de 2011, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), sobre la parte final del parágrafo 2º. Del Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, se relacionan los documentos, en copias informales, aportadas por los convocantes y por el convocado:

**Parte convocante**

i) Poderes especiales conferido al Dr. **DARWINS ROBLEDO MELENDEZ**
ii) Registro de Defunción
iii) Informe de Transito del Municipio de Apartado
iv) Documento del Informe Técnico de la Autoridad de Tránsito Municipal de Apartado
v) Copia Autentica Croquis Registro de Accidente
vi) Copias de Cedula de Ciudadanía de Jairo Y Biasney Moreno Palacios
vii) Certificado de Investigación que Cursa en la Fiscalía
viii) Póliza de seguros de automóviles- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA s.a.-. monto asegurado $500.000.000
ix) Certificado de existencia y representación legal LEASING BANCOLOMBIA
x) Certificado de existencia y representación legal Futuraseo S.A.S.-.E.S.P

**Parte convocada**.

i) Poderes especiales conferido al Dr.JUAN DIEGO MAYA DUQUE como apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
ii) CERTIFICADO DE EXISTENCIA de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
iii) FUTURASEO DA EN LA DILIGENCIA PODER AL DOCTOR LUIS CARLOS FERRER OROZCO.

**DELIBERACIONES**

Procede la Conciliadora a instalar la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho en materia civil. Siendo el día y la hora arriban indicados, dándoles la bienvenida a los comparecientes. Con la finalidad de informar a las partes, el conciliador les explica en que consiste el proceso en el que van a participar puntualizando que esta conciliación está fundamentada en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 que la permite y ordena que "... la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios." Igualmente, sobre: 1. Naturaleza de la conciliación. 2, Papel del conciliador. 3. Objetivos. 4. Propósito. 5. Efectos Jurídicos de cosa juzgada y merito ejecutivo. 6. Participación de las partes y el conciliador. 7. Desarrollo del proceso. 8. Suscripción de un acta de acuerdo total o parcial o expedición de una constancia en caso que no haya acuerdo.

Se le concede el uso de la palabra a la parte convocante: Seguimos en nuestra posición.

18 42

Se concede el uso de la palabra a la parte convocada: No hay ánimo conciliatorio por existir otras personas supuestamente con igual derecho que no hicieron parte en la solicitud de conciliación.

En vista de lo expuesto por los solicitados, la parte solicitante sugiere que se levante una constancia de NO ACUERDO, ya que no existe animo conciliatorio, en lo cual convienen los convocados.

Como quiera que luego del dialogo entre las partes, los convocados manifiestan no tener animo conciliatorio por lo que cada uno ha expuesto; el Conciliador, tal y como lo ha solicitado las partes, decide levantar una CONSTANCIA DE NO ACUERDO, pues agotadas las vías de arreglo posibles, las partes, en compañía del Conciliador, no pudieron encontrar una posible formula de acuerdo que llenara sus expectativas, interese y necesidades.

De acuerdo con lo anterior, el Conciliador les comunica a las partes que la CONSTANCIA DE NO ACUERDO, se registrará ante el Centro de Conciliación y Arbitraje dentro del término que para el efecto establece el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, quedando agotado de esta manera el requisito de pocedibilidad y en libertad para recurrir a la administración de judicial formal, para que ésta dirima la controversia. E devuelven los anexos aportados con la solicitud a la parte Citante. Se expide copia autentica de la presente constancia a cada una de las partes, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada la audiencia y el acta se firma por quienes en ella intervinieron.

**SOLICITANTES**

**CITANTE** Biasney Moreno
BIASNEY MORENO PALACIO

**CITANTE** Jairo moreno.
JAIRO MORENO PALACIOS

**APODERADO**
DARWIIN ROBLEDO MELENDEZ


VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992

*CONTINUACIÓN CONSTANCIA DE NO ACUERDO*

**CITADO**

DORANCE RODRIGUEZ CABRERA
REPRESENTANTE DE FUTURASEO S.A.S E.S.P

**APODERADO**

LUIS CARLOS FERRER OROZCO

**APODERADO**

JUAN DIEGO MAYA DUCUZ
APODERADO DE ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Dr. SOCORRO CALLE MESA
C. C. No. 32.348.258
T. P. 209.975del C. S de la J.
Código 10540021
Conciliadora

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABA
CERTIFICADO No. 0105040 1054

CODIGO CONCILIADOR 10540021

FECHA DE REGISTRO 01/11/2019 REGISTRO No. 2020

LA PRESENTE CONSTANCIA FUE ANOTADA EN EL LIBRO
DE CONTROL DE CONSTANCIAS

FIRMA AUTORIZADA

**DIRECTOR**



VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia

**Radicado No. 2018-00140-00**

**TRASLADO SECRETARIAL No. 029**

Apartadó, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EXCEPCIONES PREVIAS PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA FUTUROASEO S.A.S., CONFORME A LOS ARTICULOS 101 Y 110 DEL C.G.P.

| RADICADO | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO |
|---|---|---|---|---|
| 05045-3103-002-2018-00140-00 | VERBAL R.C.E | BIASNEY MORENO PALACIO Y OTROS | FUTUROASEL S.A.S. Y OTROS | EXCEPCIONES PREVIAS |

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY, LUNES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

**JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO**
SECRETARIO

EL TRASLADO CORRE A PARTIR DEL MARTES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

HASTA EL JUEVES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M)

**JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO**
SECRETARIO

Firmado Por:

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL CIRCUITO DE APARTADO - ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2064b7c033d690ed3992d5dce5b2a2047af1e5436bb4b1fe681567468986f2ef**
Documento generado en 18/09/2020 11:37:32 a.m.